

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 27

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Samaria Yezabel Castillo Cabrera.

Abogado: Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna.

Recurrida: Alimentos Raag, S. A. (Macdonald's).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samaria Yezabel Castillo Cabrera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 110-0002808-9, domiciliada y residente en la calle 10 No. 276, local No. 2, Plaza Brito, del sector Lotes y Servicios del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación parcial, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna, cédula de identidad y electoral No. 110-0001487-9, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 724-2006, de fecha 10 de febrero del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Alimentos Raag, S. A. (Macdonald's);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Samaria Yezabel Castillo Cabrera, en contra de la recurrida Alimentos Raags S. A. (Macdonald's), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regulares, en

cuanto a la forma, por ser conformes a derecho, las demandas interpuestas por: I.- Sra. Samaria Jezabel Castillo Cabrera en contra de (Macdonalds) Alimentos Raag, S. A., en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentadas en un desahucio ejercido por el empleador; y II.- Alimentos Raag, S. A., en contra de Sra. Samaria Jezabel Castillo Cabrera, en validez de ofrecimientos reales de pagos seguidos de consignación; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo: I.- Resuelto el contrato de trabajo que

existía entre las partes en litis por desahucio ejercido por el empleador; y II.- Buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación, hechos en cuanto a las prestaciones laborales y la proporción del salario de navidad y compensación por vacaciones no disfrutadas, por ser justos y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Alimentos Raag, S. A., a pagar a favor de la Sra. Samaria Jezabel Castillo Cabrera, el valor de RD\$33,193.66 por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Treinta y Tres Mil Ciento Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$33,193.66), en base a un tiempo de labores de seis (6) años y diez meses y un salario de RD\$12,169.31; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados por la empresa Alimentos Raag, S. A. y Samaria Yezabel Castillo Cabrera, en contra de la sentencia de fecha 30 de julio del año 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo, los recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en parte la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la empresa Alimentos Raag, S. A., a pagar a la señora Samaria Yezabel Castillo Cabrera, los siguientes derechos: 16 horas extras igual a RD\$503.68 y 8 días de salarios dejados de pagar igual a RD\$2,518.72, sobre la base de un salario de RD\$3,000.00 pesos quincenales y un tiempo de 6 años, 10 meses y 20 días; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido en ambas partes en distintos aspectos del proceso@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de los motivos con el dispositivo, violación al artículo 1258-3 del Código Civil, por falta de aplicación; **Segundo Medio:** Falta de motivos y carencia de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por inobservancia de la ley, por falta de aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y violación al artículo 549 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución en lo referente a la violación al derecho de defensa, por falta de estatuir; Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que a pesar de la Corte a-qua haber declarado buena y válida la oferta real de pago por supuestamente ser suficientes los valores ofertados y consignados, condenó a la demandada al pago de 16 horas extras y de 8 días de salarios dejados de pagar, reclamos que fueron parte de la demanda, lo que es indicativo de que no era cierto que se le había ofertado la suma adeudada completa; que asimismo demostró tener un salario distinto al de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) quincenales, a través de distintas nóminas de pago hechas por la demandada y los estados financieros depositados en el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), correspondientes a los salarios que devengaba la recurrente, lo que se le imponía al tribunal acoger como válido y no aceptar testimonio en su contra por ser éste un documento escrito que no fue objeto de ninguna contestación por las partes, a lo que se debe agregar, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo la trabajadora estaba eximida de probar el salario, debiendo haberlo hecho el empleador que negó el alegado por la demandante; Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa lo siguiente **A**Que en cuanto a la oferta real de pago seguida de consignación, mediante acto No. 2718-03 de fecha 20 de octubre del 2003, por la suma de RD\$58,152.57, unos préstamos por RD\$4,962.99, y no objetado por la recurrente, es necesario establecer que la principal objeción es el monto

del salario, porque el tiempo no es punto controvertido entre las partes, por lo que en cuanto al primero, la parte recurrente incidental presentó por ante el Tribunal a-quo como testigo al señor Eliseo Cruz Domínguez, quien dijo que la trabajadora tenía un sueldo de RD\$3,000.00 pesos quincenales, que era lo que pagaban todos los gerentes, esto más propina, es acorde con el sueldo aparecido en la nómina de pago depositada y no impugnada por la recurrente, probando con esto la empresa el salario de RD\$3,000.00 pesos quincenales, no cambiando lo antes establecido los reportes financieros depositados de la trabajadora del Banco Hipotecario Dominicano (BHD), al no establecer que la misma tuviera un salario distinto al antes mencionado; que esta Corte ha podido determinar que la oferta real y consignación de valores correspondientes al preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de navidad y 17 días de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, fue hecha en base a los montos reales, pues los primeros se hicieron en base al salario y tiempo real y el último en base a los días que habían transcurrido en el plazo de los 10 días a que se refiere la disposición legal referida, es decir, del 3 de octubre del 2003, lo que significa que el monto total de los valores ofertados y consignados eran suficientes, declarándose buena y válida tal oferta real seguida de consignación@;

Considerando, que para la validación de una oferta real de pago seguida de la consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación;

Considerando, que en vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libra al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce la oferta real de pago, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en dicha oferta, sin constituir ninguna contradicción en la decisión adoptada ni violación a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago;

Considerando, que cuando un empleador demuestra, a juicio del tribunal, que el salario del trabajador es distinto al invocado por el trabajador demandante, corresponde a éste demostrar el salario alegado, en razón de que la presunción que en su favor establece el artículo 16 del Código de Trabajo sucumbe ante la prueba contraria; que el monto del salario devengado por un trabajador es una cuestión de hecho cuya apreciación está a cargo de los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el hecho cuya controversia afectaba la oferta real de pago y posterior consignación realizada por la actual recurrida, era el salario invocado por la trabajadora demandante, por lo que al Tribunal a-quo apreciar que el salario devengado por ésta era el de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) quincenales, para lo cual examinó la prueba aportada por las partes, incluida las nóminas de pagos hechas a través del Banco Hipotecario Dominicano (BHD), actuó correctamente al declarar bueno y válido el ofrecimiento hecho por la demandada al demandante y como tal desestimar el reclamo de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación, la recurrente alega que la Corte

a-qua violó su derecho de demanda al no apreciar ni rechazar los reclamos hechos tanto en su demanda original como en su recurso de apelación parcial en lo referente al pago de 4 días no ofertados, que van del 20 de octubre del 2003 fecha de la oferta de pago al 24 de octubre del 2003, fecha de la consignación y la falta de apreciación de los documentos mediante los cuales sustenta el salario invocado por ella, lo que hace que la sentencia sea casada;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia, al tenor del artículo 654 del Código de Trabajo, **ALos ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente@**, entendiéndose que la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo cesa el día en que se realiza la oferta de pago, cuando, de acuerdo al criterio de los jueces, ésta contempla la totalidad del pago de las indemnizaciones laborales, aun cuando el acreedor no reciba la suma ofertada y el deudor deba realizar la consignación correspondiente y no en la fecha en que se hace dicha consignación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo contestó la reclamación formulada por la recurrente en relación al pago de 4 días de salarios cursados desde el día 20, fecha de la oferta y el 24, ambos del mes de octubre del 2003, al fijar en 17 días de salarios la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, que fue la cantidad de días transcurrida entre el día 3 de octubre en que se inició su aplicación al 20 de octubre, en que se realizó la oferta real de pago declarada válida por dicho tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo examinó todos los elementos probatorios puestos a su alcance, haciendo una apreciación correcta de los mismos y dando motivos suficientes y pertinentes para sustentar el dispositivo de la sentencia impugnada razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samaria Yezabel Castillo Cabrera, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que la recurrida por haber hecho defecto no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do